

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, como candidato a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, postulado por el PARTIDO HUMANISTA, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y se cancela el registro de su candidatura.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito*

Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 20 de marzo de 2015, el PARTIDO HUMANISTA presentó ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, para contender como candidato de dicho instituto político en la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO.
- VII. El 18 de abril de 2015, el Consejo General otorgó registro supletoriamente al ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-169-15.
- VIII. El 20 de mayo de 2015, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del PARTIDO HUMANISTA solicitó la sustitución del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, postulado al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, por el ciudadano IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO.
- IX. Con fecha 21 de mayo de 2015, el ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES presentó ante esta autoridad administrativa electoral su renuncia a la candidatura a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO por el PARTIDO HUMANISTA.
- X. El 26 de mayo de 2015, el ciudadano IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO entregó a este Instituto Electoral su declinación a la propuesta de postulación por el PARTIDO HUMANISTA a la candidatura a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO.

Considerando:

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero;

124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 13, párrafo primero y 14, fracción IV del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Jefes Delegacionales, mediante voto

universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
 6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
 7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

11. Que de los artículos 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la Constitución; 87, párrafo tercero, 104, párrafos primero y segundo, 105, párrafo primero y 106 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 13, párrafo primero del Código, así como 10, 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tienen al frente un "Jefe Delegacional", electo cada tres años por votación universal, libre, directa, secreta, personal e intransferible, quien ejerce sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefes Delegacionales.
13. Que el artículo 298, fracción III del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
14. Que el 18 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-169-15 aprobó supletoriamente el registro del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, para contender como candidato del PARTIDO HUMANISTA en la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO.

15. Que el 20 de mayo de 2015, el PARTIDO HUMANISTA solicitó la sustitución del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, postulado al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, por el ciudadano IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO, en términos de lo previsto en la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del PARTIDO HUMANISTA, dictada en el Procedimiento Conciliatorio-Sancionatorio radicado en el expediente con clave CNCYO/QUEJA/120315/0095/2015, en la cual se determinó entre otros puntos cancelar la candidatura del ciudadano en comento.
16. Que con fecha 21 de mayo de 2015, el ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES presentó ante esta autoridad administrativa electoral su renuncia a la candidatura a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO.
17. Que el 26 de mayo de 2015, el ciudadano IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO entregó a este Instituto Electoral su declinación a la propuesta de postulación por el PARTIDO HUMANISTA a la candidatura a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO.
18. Que mediante oficio SECG-IEDF/04008/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, notificado el mismo día, se requirió al ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES a efecto de que compareciera personalmente ante esta autoridad electoral local, el treinta del mismo mes y año, dentro del horario de las diez a las dieciocho horas, a fin de ratificar su escrito de renuncia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, dicha renuncia se tendría por ratificada. Dentro del plazo concedido para tal efecto, el ciudadano **no** se apersonó para los fines requeridos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento y la renuncia se tiene por ratificada.
19. Que en relación a la solicitud de sustitución del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, postulado al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, por el ciudadano IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO, presentada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del PARTIDO HUMANISTA, esta autoridad estima que es improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el artículo 301 del Código establece las reglas a las que se deberán sujetar los partidos políticos y coaliciones en el caso de sustitución de candidatos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 301

Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y*
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.”*

(Lo resaltado es propio).

De la disposición trasunta se desprende que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que una vez vencido ese plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y que en el caso de la última ésta se encuentra sujeta a que se presente a más tardar 20 días antes de la elección.

Así, podemos afirmar que hay tres plazos o momentos para realizar sustituciones de candidatos:

1° A partir de que el partido político presentó la solicitud de registro y hasta antes de la fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral otorgue el registro correspondiente: la sustitución puede hacerse libremente.

A la fecha, ya no proceden las sustituciones bajo esta modalidad, pues el Consejo General ya emitió los Acuerdos de registro respectivos.

2° A partir del otorgamiento del registro y hasta antes de la fecha de la jornada electoral: por fallecimiento o, bien, por inhabilitación o incapacidad declarada por autoridad competente.

3° A partir del otorgamiento del registro y hasta el 18 de mayo (a más tardar 20 días antes de la elección): **por renuncia de candidato.**

Sobre el particular, debe tenerse presente que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la sustitución de candidatos no es arbitraria ya que si bien los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, una vez vencido ese plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Al respecto, resulta pertinente reproducir los criterios sostenidos en la sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificadas con las claves **SM-JDC-47/2012**, **SDF-JDC-283/2015** y **ST-JDC-149/2012**, emitidas por las Salas Regionales correspondientes a las Segunda, Cuarta y Quinta circunscripciones plurinominales con sede en Monterrey, Distrito Federal y Toluca, respectivamente, que señalan en lo que interesa:

SM-JDC-47/2012

"[...]"

Como puede advertirse, el dispositivo legal establece dos momentos para que un partido político o coalición pueda realizar la sustitución de sus candidatos:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, en que podrán ser sustituidos libremente los ciudadanos postulados.

Así, dentro de ese lapso el reemplazo puede hacerse libremente, es decir, en cualquier momento, con la única condición de que la solicitud de sustitución sea por escrito.

b) Vencido el referido plazo, la sustitución exclusivamente podrá hacerse cuando se de alguna de las hipótesis que establece la disposición normativa en comento, es decir, por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

[...]"

ST-JDC-149/2012

"[...]

5. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

[...]

Una vez establecido lo anterior, en estima de esta Sala Regional, la sustitución de la hoy actora como candidata a diputada federal propietaria por la Coalición "Movimiento Progresista" por el distrito treinta en el Estado de México, no se encuentra apegada a derecho, puesto que tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, al momento de generarse el registro de la actora al citado cargo de elección popular, lo que se desprende del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado con antelación, la impetrante adquirió un derecho; por lo tanto, se colige que para efectos de sustituirla en la postulación al cargo público en cuestión, debe surtir alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no acontece.

En efecto, conforme a dicho numeral, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente (15 al 22 de marzo).

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no

podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En la especie, no se colman los extremos señalados para la sustitución libre de la candidatura, en tanto que ésta debió generarse del quince al veintidós de marzo del año que corre y en la especie, el escrito presentado por el representante partidista, mediante el que solicitó la sustitución de la actora, se recibió en el Instituto Federal Electoral, el treinta de marzo del año actual.

Respecto a la segunda hipótesis, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y en los autos del presente juicio, no obran medios probatorios de los que se acredite alguno de los extremos señalados con antelación; por lo tanto, esta Sala Regional estima que no es dable tener por válida la sustitución de la candidatura de la impetrante, puesto que del acuerdo CG199/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se sustituyó la candidatura de la actora, tampoco se aprecia que existiera alguna causa justificada para ello; en tanto que en la parte considerativa del citado acuerdo, anteriormente transcrita, solamente se establece que la coalición "Movimiento Progresista", en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG193/2012, o en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de diversos candidatos, entre ellos, a la hoy incoante.

[...]"

SDF-JDC-283/2015

"[...]"

Como se evidenció en la narrativa que antecede de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley General, así como de los criterios emitidos por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG211/2014 la sustitución de candidatos, puede realizarse en dos momentos:

- 1. Durante el periodo de registro, que en el caso aconteció, del veintidós al veintinueve de marzo.*
- 2. Y fuera de ese plazo las sustituciones serán por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*

En el caso se considera que el actuar del Consejo General del INE contraviene el derecho consagrado en el artículo 35 fracción II constitucional respecto al hoy actor, toda vez que sin contar con la justificación que dio lugar a solicitar la sustitución de la candidatura la aprobó.

[...]"

De los precedentes invocados se desprende con claridad que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que una vez vencido ese plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

También se desprende que en caso de renuncia, la sustitución está acotada a un término previsto en la ley, que en el caso de los candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal es el previsto por la fracción III artículo 301 del Código que expresamente señala que *"la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección"*.

Con base en esa disposición y la luz de los precedentes invocados es incuestionable que esta autoridad no puede aprobar arbitrariamente las solicitudes de sustitución que presenten los partidos políticos fuera de los plazos previstos en la ley, pues ello vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, ya que por causa de renuncia, únicamente era procedente, jurídicamente, a partir del otorgamiento del registro y hasta el 18 de mayo, es decir, a más tardar 20 días antes de la elección.

De asumir una postura contraria, se corre el riesgo de vulnerar también los principios de definitividad y certeza jurídica que rigen en la materia, puesto que se estaría regresando a las etapas del proceso electoral que han culminado por mandato de la misma ley, aunado a que la ciudadanía nunca tendría el pleno conocimiento de quiénes son sus candidatos o por quiénes votarán.



Sobre esto último cabe señalar, que es un principio general de derecho que cuando no se lleva a cabo un acto ordenado por la ley o una autoridad competente en el plazo previamente establecido, ese derecho precluye, sin que se pueda ejercitar válidamente con posterioridad, en razón de que ello trastocaría los principios de certeza jurídica, además del de legalidad, que rigen cualquier procedimiento ya sea



administrativo o jurisdiccional.

En la especie, no se colman los extremos señalados para la sustitución libre de la candidatura, en tanto que ésta debió generarse en las fechas antes indicadas, además el escrito presentado por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del PARTIDO HUMANISTA, mediante el que solicitó la sustitución del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, postulado al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, por el ciudadano IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO, se recibió en el Instituto Electoral, el 20 de mayo del año actual, es decir, dos días después a la fecha límite prevista por la ley.

Consecuentemente, dado que la solicitud de sustitución se recibió fuera del plazo previsto en el artículo 301, fracción III del Código, esta autoridad estima improcedente acordar favorablemente esa petición.

20. Que tomando en consideración que la renuncia a una candidatura fuera del plazo establecido en el Código tiene como consecuencia que no puede ser sustituida, lo procedente es que sea cancelada por el órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral, con la finalidad de que se tenga certeza de quiénes son los candidatos que realmente están contendiendo pues, en estos casos, los votos ya no contarán para el candidato que renunció, pero sí para el partido político que lo postuló.

Al respecto, se debe considerar que si bien el derecho a ser votado brinda la posibilidad de ser postulados como candidatos y contender en una elección para acceder a un encargo público a aquellos ciudadanos que cumplen con las cualidades y calidades previstas en la ley, esa prerrogativa es renunciable.

En efecto, el ejercicio del derecho de voto pasivo, es decir, el derecho que asiste a los ciudadanos a contender por un puesto de elección popular puede ser

renunciable en cualquier momento, ya que el elemento base de ese derecho es la voluntad del ciudadano para hacerlo efectivo.

Así, si un ciudadano renunció a una candidatura y no ha sido posible su sustitución es necesario que esta autoridad otorgue certeza jurídica, con el fin de privilegiar el adecuado desarrollo de las elecciones, en estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir los procesos en los que se involucre el derecho a ser votado de los ciudadanos.

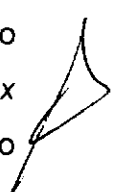
En el caso, toda vez que no es procedente sustituir la candidatura del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, postulado al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, derivado de que éste decidió renunciar a esa prerrogativa, esta autoridad estima procedente la cancelación de dicha candidatura.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección cancela el registro del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES como candidato a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, postulado por el PARTIDO HUMANISTA, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Ahora bien, considerando que a la fecha no es posible modificar las boletas electorales, debe señalarse que aun cuando el nombre del candidato que presentó su renuncia aparezca en éstas, los votos que se emitan a favor de ese ciudadano en la jornada electoral contarán únicamente para el PARTIDO HUMANISTA, que es el instituto político que postuló su candidatura.



Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sufragio, como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral, desencadena una serie de efectos que se dan *ex lege*, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, sino que trae



aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal; por tanto, cuando se cancela un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustituirlos, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando.

En efecto, los votos a favor de una candidatura cancelada sin posibilidad de ser sustituida tienen consecuencias jurídicas, ya que surten sus efectos, como los citados en el párrafo anterior, a favor de los partidos políticos que postularon esa candidatura.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

“Democracia Social, Partido Político Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2000

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a



que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-R.4P-036/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Notas: El contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso b), 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4; 223, párrafo 2; 247 y 249 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se interpretan en esta tesis actualmente corresponde con los artículos 101, párrafo 1, inciso b), 252, párrafos 2, inciso f) y g), 3 y 4, 270, párrafo 2, 295 y 297 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60."

Como se desprende de la tesis trasunta, en el supuesto de la cancelación de registro de candidatos es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, por lo que los votos contarán a favor del partido que registró la candidatura.

- 21.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 53, fracciones IV al X; 87, párrafo tercero; 104, párrafos primero y segundo; 105, párrafos primero y segundo; 106; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción IV; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero, párrafo quinto, inciso d); 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 106, fracción I; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; párrafo primero; 298, fracción III; 301 fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de sustitución del ciudadano SOTERO CERVANTES ANGELES, como candidato a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, postulado por el partido HUMANISTA, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y se cancela el registro de su candidatura, en términos de lo previsto en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave ACU-169-15, aprobado en sesión de este Consejo General el 18 de abril de 2015; así como la constancia de registro que en su momento fue expedida.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que cancele la inscripción en el libro de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

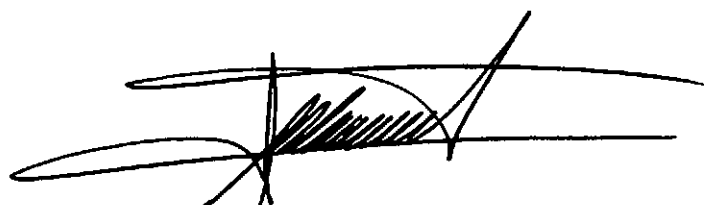
CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación AZCAPOTZALCO, y en la página www.iedf.org.mx.

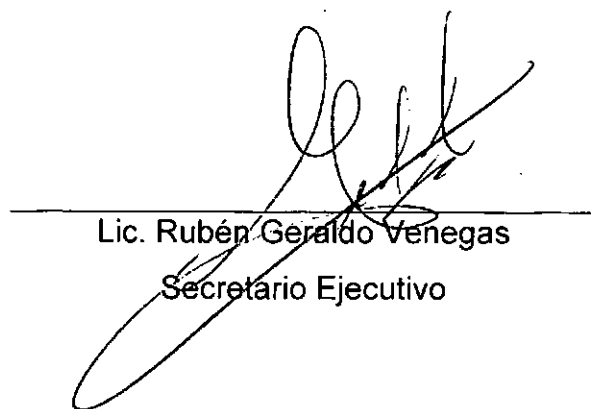
SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor, las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Presidente y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Olga González Martínez y Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el uno de junio de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo